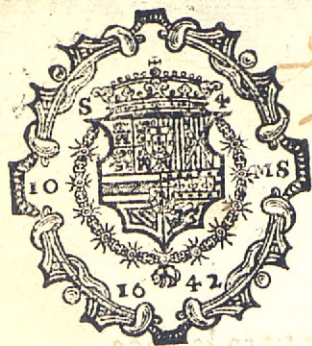




Para despachos de Oficio dos mrs

**SECCO VARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y QUARENTA Y
DOS.**

LOS Licenciados Don Fernando Piçarro, Cauallero del Orden de Calatraua, y Don Gregorio Lopez de Mendiçual, Cauallero de la Orden de Santiago, de el Consejo de su Magestad, a quien por sus Reales cédulas, y particular comission està cometida la impressiõ, y expediciõ de los libros de la nueva Recopilaciõ, que su tenor de las cédulas es como se sigue.

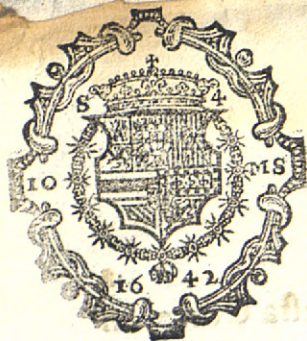
EL REY. Los Licenciados Ioseph Gonçalez, Cauallero del Orden de Santiago, de el mi Consejo, y Camara, y Don Fernando Piçarro, Cauallero del Orden de Calatraua, de el mi Consejo. Sabed, que por ordenes, y resoluciones mias estan impressos seis mil cuerpos de libros de la nueva Recopilaciõ de las leyes de estos Reynos, que hasta agora se han promulgado en ellos por leyes, y pragmáticas de los señores Reyes mis predecesores, y mias, recopilando, y añadiendo todo lo que faltaua a los libros de la Recopilaciõ antigua, en grande beneficio, y vtilidad de estos Reynos, pues con esta nueva Recopilaciõ se tendrà mayor noticia, y inteligencia de las dichas leyes, y pragmáticas, y de ello se seguirá obsequancia. Y porque la experiencia ha moltrado, que en muchas ciudades, y villas de estos Reynos, donde las justicias tienen primera instancia, no ha auido libros de la Recopilaciõ, que ha corrido hasta aqui, ha faltado la noticia de las dichas leyes, y no se han executado, en daño de el bien publico. Y por ouiar este inconueniente en lo de adelante, he mandado, que los Concejos, Cabildos, y Ayuntamientos de todas las ciudades, y villas de estos mis Reynos, que tienen primera instancia, tengan los libros de esta nueva Recopilaciõ, para que guarden, cumplan, y executen las dichas leyes, y pragmáticas, y juzguen por ellas en los negocios, pleitos, y causas ciuiles, y criminales, que se ofrecieren en sus juzgados, conforme a lo que estuviere decidido por las dichas leyes, y pragmáticas, y para ello se les remitan, y entreguen. Y por quenta de el valor de los dichos libros se ha hecho, y tomado assiento con Iuan de Rosales, vezino de esta villa de Madrid, por el qual se ha obligado de anticipar sesenta mil ducados de contado, los cinquenta mil ducados puestos en las Arcas de el thesoro en poder de mi Thesorero general por quenta de lo que se deue para la paga de los

A

quatro-

quatrocientos infantes con que el Consejo me sirue para las ocasiones de guerra presentes, y los diez mil ducados restantes, por cuenta de lo que se deue de las costas de la impressiõ de los dichos libros de la nueva Recopilacion, dandosele intereses de doze por ciento al año, y cinco por ciento de conduccion de todo el dinero que cobrare fuera de esta Corte, excepto en las ciudades de Toledo, y Segouia, que ha de ser a dos y medio por ciento; y mas vno, y medio por ciento de adeala, por el trabajo, y ocupacion que ha de tener en recibir, y cobrar todo el dinero que entrare en su poder procedido de la venta de los dichos libros, como Receptor de ello, y hazer se pago de todos los marauedis que huuiere de auer por razon de la dicha anticipacion, intereses, y adeala: y para seguridad de la satisfacion, y paga de todo ello se le diò por consignacion los marauedis que procediessen de la venta de los dichos libros, con hypoteca especial de las sisas del vino, que estan impuestas en esta villa de Madrid para la paga de los millones, que se administran por los del mi Consejo, que estan consignadas para diferentes efectos de mi seruicio hasta fin de el año de mil y seiscientos y quarenta y dos. Y cumplido, y pagado el assiento que el Obispo Governador de el mi Consejo huuiere hecho, o hiziere sobre la anticipaciõ y paga de los marauedis que a esta villa de Madrid, y su Prouincia le estan repartidos para la paga de los dos millones de el quarto repartimiento, las quales dichas sisas huuiessen de quedar impuestas, y hypotecadas a la paga de el dicho assiento hecho con el dicho Iuan de Rosales, en todo lo que no alcançasse el efecto de la dicha impressiõ, y venta de libros, y no se aplicassen las dichas sisas a cosa alguna, sin que primero estuuiesse pagado de el principal, y intereses, y de lo demas que huuiere de auer por el dicho assiento; y todos los marauedis que no huuiesse cobrado de el efecto de los dichos libros se le huuiessen de librar, y librasen en lo primero que procediesse de las dichas sisas, con prelaciõ a todo lo que se huuiesse librado, o librare sobre ellas despues de pagado, y satisfecho el dicho assiento de el dicho quarto repartimiento, y todo lo demas que hasta veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y vno estuuiesse librado sobre las dichas sisas. Y auendose me consultado la forma de el dicho assiento, y condiciones de el, resolui, se hiziesse, en cuya conformidad el dicho Iuan de Rosales otorgò escritura ante Iuan Cortès de la Cruz, mi Escrivano, y perpetuo de

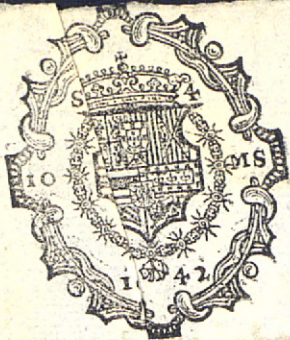
de la visita de los oficiales, y ministros de justicia de esta Corte, en el dicho dia veinte y dos de Mayo de este dicho año, la qual por auto prouenido por los de el mi Consejo de veinte y ocho de el mismo mes de Mayo està aprouada, y mandado se cumpla, y execute, y cometidos la execucion a ambos juntos, y a cada vno in solidum, y la expedicion de los dichos libros, y cobrança de los maravedis, que procedieren de ellos, y dar satisfacion a las personas por cuya cuenta ha corrido la impressiõ de los dichos libros de los maravedis que por razon de ella huuiessen de auer; y nombrarõ por Receptor al dicho Iuan de Rosales, en cuyo poder entrasse el dinero que procediesse de la dicha venta de libros, en conformidad de el dicho assiento. Y que la cuenta, y razon de la impressiõ, y expediciõ de los dichos libros, y de lo que de ellos procediere la tuuiesse el dicho Iuan Cortès de la Cruz, Contador de gastos de el mi Consejo, como se contiene en el dicho auto. Y en execucion dello el dicho Iuan de Rosales ha pagado los dichos sesenta mil ducados por dos libranças vuestras. Por la vna, cinquenta mil ducados a don Alonso Ortiz de Zuñiga y Leyba, mi Thesorero general, por cuenta de los dichos soldados con que me sirue el mi Consejo, de que diõ carta de pago el dicho Thesorero general con la interuencion ordinaria, a veynte y vno de Mayo de este año de mil y seiscientos y quarenta y vno. Y por la otra, diez mil ducados a Pedro Garcia del Aguila, mi Secretario, para que los tuuiesse a disposiciõ vuestra para los gastos de la dicha impressiõ, de que diõ carta de pago ante Iuan de Quintanilla, Escriuano Real, fecha en seis de Iunio de este dicho año. Y porque a mi seruicio conuiene, que lo dispuesto por el dicho assiento, y auto se guarde, cumpla, y execute, visto por los del mi Consejo, mandè dar, y di esta mi cedula, por la qual aprueuo, loo, y confirmo la dicha escritura de assiento de suso referida, y lo prouenido, y dispuesto por el dicho auto de los del mi Consejo, y todo lo demas por vos hecho, y autuado en su execuciõ, y las pagas de los dichos sesenta mil ducados, para que se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene. Y os cometo, ordeno, y mando, que siendoos entregada esta mi cedula, dispongais, y deis orden como se repartan, y vendan los dichos libros de la nueva Recopilacion, que se han impresso, repartiendo los a los Concejos, Cabildos, y Ayuntamientos de todas las ciudades, y villas de estos mis Reynos, que tienen jurisdiccion, y conoci-



Para despachos de Oficio dos mrs.

**SELLO QUINTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y QUARENTA Y
DOS.**

miento de causa en primera instancia, a cada vno los tres tomos en que está impresso, como está ordenado, y dispuesto por cedula mia de quinze de Julio de este dicho año de quarenta y vno; y por ellos paguen veinte ducados en que están tasados, puestos a su costa en la cabeça de Prouincia, o partido, que les mandaredes, y para ello remitireis los libros que os pareciere conuenientes a los Corregidores, y otros Ministros que eligieredes, para que ellos los remitan a las ciudades, y villas que ordenaredes, y cobren los maravedis que deuieren pagar, y los depositen en los Theforeros, y Depositarios, o personas que acordaredes, por su cuenta, y riesgo, para que de alli, por orden vuestra, los entregué al dicho Iuan de Rosales, o a quien su poder huuiere, como tal Receptor de lo procedido de la venta de los dichos libros; para todo lo qual dareis las instrucciones, comisiones, autos, y mandamientos que fueren necesarios, los quales yendo señalados, o firmados de ambos, o de qualquier de vos, los cumplan, y executen las justicias, ministros, y personas a quien los dirigieredes con toda puntualidad, sin escusa, ni dilacion alguna, so las penas que les impusieredes, y en todo lo que fue re necesario para el repartimiento de los dichos libros, expedición, y venta de ellos, y execucion, y cumplimiento de el dicho assiento, y de todo lo que en el, y en esta mi cedula se contiene prouereis, y executareis todo lo que conuenga para su buen efecto, y cumplimiento. Y mando al Governador, y los de el mi Consejo, que en virtud de los decretos, y autos que dieredes sobre esta materia, señalados de vuestra mano, se despachen todas las cédulas, prouisiones, y otros despachos, que ambos, o qualquier de vos acordaredes y decretaredes, sin poner en ello duda, escusa, replica, ni dilacion alguna, y a los juezes, y justicias de estos mis Reynos, que cumplan y en todo vuestras ordenes, so las penas que les imposieredes. Y a los Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, y a los otros Ministros, a quien toca, o tocar puede, no se intrometan en la jurisdiccion priuatiua, que por esta mi cedula os concedo para todo lo referido, y cada cosa, y parte de ello, por suplicacion, via de excesslo, o otra causa alguna, que desde luego los inhibo, y doy por inhibidos, y los declaro por juezes incompetentes. Para lo

**SECCO VARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y QUARENTA Y
DOS.**

lo qual, y todo lo a ello anexo, y concerniente, y que vos juzgare-
des, por tal os doy a ambos juntos, y cada vno insolidum comissio-
tan bastante como es necesario, y conuiene para su entero cum-
plimiento. Fecha en Madrid a diez dias de el mes de Setiembre de
mil y seiscientos y quarenta y vn años. Y O E L R E Y. Por man-
dado de el Rey nuestro señor. Antonio Aloffa Rodarte. Tomò la
razon. Iuan Cortès de la Cruz.

E L R E Y. Licenciado Gregorio Lopez de Mendiçaua, Ca-
uallero de la Orden de Santiago, de el mi Consejo. Sabed, que por
cedula mia fecha en diez de Setiembre de el año passado de mil y
seiscientos y quarenta y vno di comission a los Licenciados Ioseph
Gonçalez, Cauallero de la Orden de Santiago, de el mi Consejo, y
Camara, y a Don Fernando Piçarro, Cauallero de la Orden de Ca-
latraua, de el mi Consejo, a ambos juntos, y a cada vno insolidum,
para todo lo tocante a impresion, y expedicion de los libros de la
nueva Recopilacion, que por mi mandado le ha impresso, y cobran-
ça de su precio, como se contiene en la dicha mi cedula, y porque
por acudir a otras ocupaciones precisas de mi seruicio, el dicho
Licenciado Ioseph Gonçalez no puede acudir a esta, y se ha exone-
rado de ella, y conuiene nombrar ministro de satisfacion que en su
lugar la profiga. Visto por los de el mi Consejo, fue acordado, que
deniamos de mandar dar esta nuestra cedula, por la qual, confian-
do de vuestra rectitud, y entereza, y de el zelo que teneis a mi serui-
cio, y que procedereis en esto con la puntualidad que en todo lo
que os ha sido encomendado de el, os nombro en lugar de el dicho
Licenciado Ioseph Gonçalez, para que juntamente con el dicho
Licenciado Don Fernando Fiçarro, y de por si insolidum profigais
el dicho negocio hasta le fenecer, y acabar. Y os cometo, ordeno,
y mando, que veais la dicha comission, que por la dicha mi cedula
està dada al dicho Licenciado Ioseph Gonçalez, y como si con vos
hablara, y fuera dirigida, la guardeis, cumplais, y executeis en todo
y por todo como en ella se contiene, y la profigais hasta la fenecer,
y acabar, tomando los negocios en el estado en que estan, que para
lo así hazer, y cumplir os doy el mismo poder, y comission que
por la dicha mi cedula estaua dado a el dicho Licenciado Ioseph

Gana

Gonzalez, con sus incidencias, y dependencias. Y mando, que de esta mi cedula tome la razon Iuan Cortès de la Cruz, Contador de gastos de justicia de el Consejo. Fecha en Madrid a onze dias de el mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y dos años. Y O E L R E Y. Por mandado de el Rey nuestro señor. Don Antonio Hurtado de mendoza. Tomo la razon. Iuan Cortès de la Cruz.

Hazemos saber a V. S. señor Don Inigo Fernandez de Cordoua, Conde de Torralua, Corregidor de la ciudad de Toledo, que en execucion de lo dispuesto, y mandado por la dicha Real cedula le remitimos a V. S. docientos y ochenta juegos de libros de la nueva Recopilacion, de a tres tomos cada vno, primero, segundo, y tercero, para los Concejos de las ciudades, y villas de las Thesorerias siguientes. Para la de Ciudad-Real, quarenta y dos juegos. Para la de Talauera sesenta, y ocho juegos. Para la de Alcaraz, treinta y cinco. Para la de Ocaña, quarenta y cinco. Para la de Villanueva de los Infantes, veinte y siete. Y para la de Alcalà de Henares, sesenta y tres, para el efecto que refiere dicha Real cedula. Y para que se les repartan, y cobre su precio dimos esta carta, por la qual cometemos a V. S. que siendole entregada, luego que lleguen a esta ciudad los dichos libros, los haga poner, y depositar con quenta, y razon en el Depositario general de ella, si le hubiere, y fuere bastantemente abonado, y sino, en otra persona lega, llana, y abonada, vezino de esta ciudad, por quenta, y riesgo de la justicia, y Regimiento de ella, y de alli los reparta, y remita a los Concejos que los han de auer, que son los contenidos en las relaciones de dichas Thesorerias, que con esta nuestra carta iràn rubricadas de nuestras rubricas, y firmadas de Iuan Cortès de la Cruz, Contador de gastos de justicia de el Consejo, a cada vno vn juego de los dichos libros en los dichos tres tomos, y les haga notificar los reciban, guarden, y conseruen como se les ordena, y manda por la cedula de su Magestad de quinze de Iulio de el año passado de mil y seiscientos y quarenta y vno, que va impresa en el tomo tercero, y que por cada juego de los dichos libros paguen veinte ducados en moneda de bellon, que valen siete mil y quinientos maravedis puestos en poder de el dicho Depositario general, o persona que en conformidad de lo arriba referido hubiere sido nombrado para lo recibir, para fin de Agosto de este año de mil y seiscientos y quarenta y dos, el qual los tenga en deposito, y de manifesto, para que por
nuestra

4
nuestra orden los entregue a Iuan de Rosales, vezino de esta villa, por quenta de su assiento, de que se haze mencion en la dicha Real cedula de su incorporada, en virtud de el recudimiento, y despacho, que para ello dieremos: y porque la paga sea mas prompta, y con menos perjuizio, los dichos Concejos paguen los dichos veinte ducados de sus propios, y rentas, y no los teniendo, o no los auiendo prompts, les damos licencia para que los saquen, y tomen prestados de el caudal de sus positos, con obligacion de restituirlos dentro de vn año de lo procedido de los dichos propios, y rentas, y assi lo cumplan las dichas justicias, y oficiales de los dichos Concejos: con apercibimiento, que no lo cumpliendo, se embiaràn executores a su costa, que les compelan a hazer la paga de sus propios bienes, y hazienda. Y la remission, y entrego de los dichos libros haga V. S. por verdadas, a costa de los dichos Concejos, procurando sea con la menos que ser oudiere, como se fia de su cuidado, y zelo en el seruicio de su Magestad. Y los diligencieros, o personas que lleuaren, y entregaren los dichos libros, traigan carta de pago, o testimonio de el entrego, con las demas diligencias que sobre ello hizieren, para que conste que se han entregado los dichos libros y que son deudores de sus precios. Y contra los Concejos, justicias, y oficiales, que para el dicho dia fin de Agosto no huieren pagado los dichos veinte ducados, despacharà los executores que conuiniere, que hagan las execuciones, prisiones, apremios, ventas, trances, y remates de bienes, que fueren necesarios, hasta tanto que con efecto ayan pagado cada vno los veinte ducados que le tocan, en poder de el tal Depositario, que para ello huviere sido nombrado. Y para execucion, y cumplimiento de todo lo dicho, V. Señoria de las comisiones, autos, y mandamientos que fueren necesarios, y le pareciere, hasta tanto que tenga cumplido efecto lo que su Magestad manda por la dicha su Real cedula, en todo lo que toca a las dichas Thesorerias, que para ello damos a V. Señoria poder, y comission en forma, qual de derecho en tal caso se requiere, con sus incidencias, y dependencias. Y de esta nuestra carta ha de tomar la razon el dicho Contador Iuan Cortès de la Cruz. Dada en Madrid a treinta dias de el mes de Abril de mil y seiscientos y qua-



Para despachos de Oficio dos mrs.

SECCOVARO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y QUARENTA Y
DOS.

quarenta y dos años. El Licenciado Don Fernando Piçarro.
El Licenciado Gregorio Lopez de Mendiçual. Por mandado
de los dichos señores. Iuan Cortès de la Cruz. Tomò la ra-
zon, y adierte, que son docientos y ochenta y vn juegos los que
se han remitido. En Madrid veinte, y ocho de Iunio de mil y
seiscientos y quarenta y dos años. Iuan Cortès de la Cruz.

Concuerda con su original.

[Extensive handwritten text in cursive script, likely a continuation of the document or a separate entry. The text is written in dark ink and covers the lower half of the page. It includes various names and phrases, some of which are crossed out or written over. The handwriting is fluid and characteristic of the 17th century.]